



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00165

**Demandante:** DIEGO ALEJANDRO CASTILLO MURCIA

**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL.

\*\*\*\*\*

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de adición y aclaración de la sentencia del 21 de octubre de 2021 (pdf.31), proferida por este despacho, para lo cual indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la adición y aclaración de las providencias debe acudir a los artículos 285 y 287 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

*“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración  
(...)*

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De esta manera, las normas transcritas preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, y adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando,

que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y la adición sólo procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, durante el término de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

## 2.-Adición de sentencia.

### **I.- Solicitud de adición con relación a las funciones de los soldados profesionales frente a otros en igual condición:**

A juicio del demandante nada dijo el despacho de lo justo o injusto que puede ser realizar funciones en igualdad de condiciones que otros soldados y tener que someterse a una remuneración inferior a la de los otros soldados profesionales.

Sobre el particular, el Despacho explicó en la sentencia que efectivamente el señor Castillo Murcia, ingresó como soldado profesional y no tuvo vinculación como soldado voluntario y en consideración a que su vinculación fue luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40% y que nunca fue soldado voluntario y el reajuste salarial del 20%, es única y exclusivamente para los soldados que venían de ser voluntarios, y pasaban a ser soldados profesionales a 31 de diciembre de 2000, fecha en la cual el demandante ya se encontraba vinculado en la institución como soldado profesional.

Lo anterior, entendiendo el despacho que la diferencia no se basa en funciones ejercidas entre soldados voluntarios y soldados profesionales, sino que hay una norma específica que da un trato diferenciado en la aplicación del reajuste.

Por lo que se niega la solicitud respecto a este aspecto.

### **II.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada respecto de la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU-519/97.**

Destaca el apoderado que, hay sentencia de unificación del tema “trabajo igual, salario igual” y no fue analizado con exhaustividad esta situación en la demanda, el despacho debió manifestar si se cumplen o no con las condiciones de la sentencia de unificación de este tema, y en caso de ser cumplidas, debió manifestar la motivación por la cual se aparta de la sentencia de unificación, en este caso, la Sentencia SU-519 de 1997.

Frente a lo indicado, cabe resaltar que la mencionada sentencia de unificación no había sido citada dentro del libelo demandatorio, así que en este caso, no daría lugar a la adición, toda vez que el despacho no omitió pronunciarse de algo que no estaba en la demanda.

No obstante, no está de más precisar que en esa sentencia la H. Corte Constitucional indica que si bien el artículo 53 de la Constitución es una norma constitucional, encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad (artículo 13 C.P.), inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

De esta manera, como bien se ha indicado en la jurisprudencia con relación a que se permite un trato diferente si es razonablemente justificado así: “El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado”<sup>1</sup>

### **III.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral.**

Resalta el apoderado de la actora la formalidad de la fecha de vinculación que el Despacho toma como criterio objetivo, no fue analizada con relación a la primacía de la realidad sobre la formalidad como un derecho del demandante. No hay una justificación relacionada a determinar como la fecha de vinculación del demandante justifica la ruptura de la realidad de las condiciones laborales que vive en la institución.

Como bien se indicó en sentencia el artículo 1º del Decreto 1794 de 200, consagró una excepción relacionada con la asignación salarial de los soldados que al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como voluntarios a diferencia de lo establecido para los soldados profesionales en la referida disposición.

Ahora bien, el mencionado principio no aplica al asunto bajo estudio máxime cuando no gira en torno a una relación laboral disfrazada en algún tipo de contrato. Al respecto la H. Corte Constitucional ha explicado y definido este principio en los siguientes términos<sup>2</sup>:

“1. Consagra la Carta en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales del trabajo, siendo de gran importancia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. De conformidad con dicho principio, las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el patrono y el trabajador con ocasión una relación de trabajo priman sobre las formas jurídicas que de manera general permiten

<sup>1</sup> Sentencia T-432 de 1992. Magistrados: DR. Simón Rodríguez Rodríguez, Ponente Dr. Jaimen Sanin Greiffenstein, Dr. Ciro Angarita Baron.

<sup>2</sup> Sentencia T-290 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

*documentar una relación de este estilo. Este principio de orden constitucional se aplica tanto a patronos particulares como al propio Estado.*

*Ahora, bien, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su patrono, y no depende de las situaciones subjetivas, ni de la apariencia contractual que se haya adoptado.*

*Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo.”*

*Por tanto, la solicitud de adición en este aspecto debe ser negada.*

**IV.- Solicitud de adición con relación a que no se justificó porque no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.**

*Destaca el apoderado que desconoce cuál fue la justificación que el Despacho encontró para aceptar la desigualdad salarial que vive su poderdante, como servidor público de carrera administrativa, a la luz de los principios de constitucionales de la carrera administrativa.*

*Cabe precisar que Despacho que una es la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”, como lo preceptúa el artículo 27 ley 909 de 2004, distinto a la carrera del soldado profesional regulada en el Decreto 1793 de 2000.*

*En este punto, es claro para el Despacho que existen diferencias entre los soldados profesionales que entraron por primera vez a la fuerza pública y los que venían de ser soldados voluntarios, no por un aspecto de funciones, sino también por los requisitos de ingreso- “toda vez que una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar: i) quienes reunieran, entre otros, los requisitos mínimos de ser colombiano, soltero, sin hijos, mayor de 18 y menor de 24 años, acreditar 5º grado de educación básica, ser reservista y tener aptitud psicofísica para recibir entrenamiento especial; y ii) los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985. Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, su régimen salarial y prestacional<sup>3</sup>, y las prestaciones sociales que se liquidan con base en el salario básico devengado, y aunque se cuestione que entre estos soldados ejercen las mismas funciones vulnerando el derecho a la igualdad en materia salarial, esto*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Cartagena, D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de 2016 Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15)CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL CE-SUJ2 No. 003/16 PROFERIDA EN APLICACION DEL ARTICULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011. Tema: con fundamento en el inciso 2, del artículo 1, del Decreto reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

no es así, toda vez que no se puede predicar un tratamiento igualitario entre quienes no lo son.

*Así la respectiva solicitud en este ítem se negará.*

**V.- Solicitud de adición en lo relacionado a que no hubo pronunciamiento sobre los hechos 8, 9, 14, 15 y 21 de la demanda.**

*Hecho 8 “la carrera administrativa de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios”*

*El Despacho en la sentencia en su parte motiva destacó quienes integraban el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales y los que entraron como soldados profesionales, así que no comparte el Despacho lo indicado por el apoderado.*

*Hecho 9 “Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios”.*

*Hecho 14 “Así mismo, (El Ejecutivo) establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.”*

*Hecho 15 “Mi poderdante, siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios”*

*Hecho 21. “Mi poderdante se encuentra en una situación de Discriminación Salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (Soldados Voluntarios) a pesar que de reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo”.*

*El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.*

*Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan*

acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.

El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016<sup>4</sup>, se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró<sup>5</sup>:

***“(…) Cuarto. Solicitud de adición de la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 por cuanto no se pronunció respecto del argumento de la defensa referido a la vulneración del derecho a la igualdad.***

*Argumenta el Ministerio de Defensa Nacional, que la sentencia de unificación debe ser adicionada en «providencia complementaria» en la que se analice el argumento según el cual, la tesis de que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales, devengan una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, puesto que estos últimos perciben un salario mínimo legal incrementado en un 40%.  
(…)*

*Precisa la Sala, que la lectura integral de la sentencia de unificación evidencia que en ella fueron tenidos en cuenta, evaluados y despachados los argumentos del recurso de apelación en su totalidad, pues, además de precisarse en su literalidad los contenidos normativos de la Ley 131 de 1985<sup>65</sup> y de los Decretos 1793<sup>66</sup> y 1794<sup>67</sup> de 2000, que permiten concluir que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%; en la providencia también se realizó un estudio de las normas mencionadas a la luz del principio laboral de la inescindibilidad invocado por la parte accionada, en virtud del cual se verificó que dicho postulado no se trasgrede, puesto que ese monto se encuentra establecido expresamente en el Decreto 1794 de 2000.<sup>168</sup>*

*Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011<sup>69</sup> le atribuye a las sentencias unificadoras no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad. De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, en lo que al aspecto estudiado se refiere. (…)* Subrayado fuera de texto.

<sup>4</sup> *Ibídem.*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutive de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adiclarla.

*Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.*

**VI.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.**

*Asegura el apoderado que tampoco hay ningún análisis de los hechos exceptivos presentados en la contestación de la demanda, por la entidad demandada. Muchos menos hay un razonamiento probatorio de dichos hechos, así como tampoco de la carga de la prueba que tiene la entidad demandada en demostrar que la desigualdad alegada tiene una causa de justificación.*

*Sobre el particular en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones ni previas, ni de mérito y la entidad en su defensa destacó que para el caso su oposición a las declaraciones y condenas, indicando que no hay un trato discriminatorio o que se vulnere el principio de igualdad, sino que obedece a diferentes criterios de especialidad, capacitación o necesidades del servicio; incluso dentro de una misma entidad puede haber diferentes grados de remuneración por circunstancias especiales, tomando la entidad como base la normatividad vigente para justificar el trato a los soldados profesionales, aspecto que analizó el Despacho, por lo cual, la solicitud de adición no procede en este ítem.*

**VII.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la igualdad respecto al reconocimiento de la prima de actividad.**

*El accionante indicó que no hubo la más mínima argumentación que explique por qué el demandante no está en el mismo supuesto de hecho señalado, toda vez que al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.*

*Destacando que en los hechos 22, 23, 24, el demandante ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional, que se encuentran en el mismo supuesto de hecho para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y es discriminado por la entidad al no reconocer el pago de esta prestación.*

*Sobre este asunto, el Despacho citó que con relación al reconocimiento y pago de la partida de prima de actividad, el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en sus artículos 1 y 2 definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que aquellos devengarían, tanto de los que ingresaran por vez primera, como los que venían de ser voluntarios, así mismo estableció que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio*

anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, sin que allí se contemplara la prima de actividad.

Para respaldar esto, se trajo a colación providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 31 de mayo de 2019<sup>6</sup>, señaló que a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, que conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les reconoce y paga la prima de actividad, como si se les reconoce a los Oficiales y Suboficiales y Empleados Públicos de las Fuerzas Militares, no implica per se una discriminación y, por el contrario, se encuentra justificada en tanto no se trata de sujetos que se encuentran en las mismas condiciones, ni desarrollan las mismas funciones, supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión directa del derecho a la igualdad.

Como lo anterior no fue suficientemente claro para el demandante, vale la pena traer a colación que el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en sentencia del 13 de junio de 2018<sup>7</sup>, había analizado la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad conforme al artículo 4° de la Constitución, del decreto 1794 de 2000, para que en su lugar se aplicará el decreto 1211 de 1990 o 1214 de 1990, concluyendo:

*“En tal virtud el mandatario señala la aplicación de la excepción haciendo referencia a la vulneración del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los demás funcionarios militares y civiles del Ministerio de Defensa.*

*No obstante, para la presente Sala de decisión no se presenta la alegada vulneración por las siguientes razones:*

- Como se indicó en precedencia en materia laboral se ha predicado que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, en este orden se resalta que el derecho a la igualdad se predica entre iguales a contrario sensu ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato.
- El derecho a la igualdad se predica entre iguales y que conforme a la Constitucional no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, pues ciertamente, **las calidades** que se exigen a las personas y **responsabilidades**, son factores que justifican de suyo la diferencia.
- En Los criterios de distinción que hace el gobierno para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables atendidas circunstancias como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.
- El principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento **objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad<sup>8</sup>.
- Los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.
- Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 4.ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública

<sup>6</sup> Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Martin Alberto Bohórquez. R. 0945 / 2018. Apelación de sentencia que negó las pretensiones. Reconocimiento y pago de la prima de actividad.

<sup>7</sup> Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Expediente 150013333-015-2016-00315-01.

<sup>8</sup> Ver entre otras las Sentencias C-221 de 1992, C-430 de 1993, T-230 de 94, C-445 de 1995, C-022 de 1996. T-352 de 1997, C-563 de 1997.

debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades y es por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones. Así las cosas, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello se tiene que la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la fuerza pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial de beneficiarios de la misma, como por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Por lo anterior, la circunstancia que a los soldados profesionales del Ministerio de Defensa, conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les tenga en cuenta la prima de actividad, como si se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se encuentra justificada en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992

Circunstancias que permiten que en materia salarial se establezcan tratos diferentes **pues constituyen un fundamento objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, es decir que los criterios de en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución.

En tales razones en el presente caso no existe vulneración a prerrogativas constitucionales que faculten al juez a desconocer una norma de inferior jerarquía, decreto 1794 de 2000 en procura de respetar la Constitución, para en su lugar dar aplicación a los decretos que si contemplan la prima de actividad como prestación de los funcionarios del Ministerio de Defensa, en servicio activo. (...)” Subrayado fuera de texto.

De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992.

De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.

**VIII.- Solicitud de adición al no argumentar con exhaustividad, sobre la excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, ambas pedidas en la demanda de forma subsidiaria.**

El Despacho explicó en que consistían las dos figuras jurídicas, excepciones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, destacando que en el sub examine la diferencia entre el salario entre un soldado voluntario que se acogió al régimen de soldado profesional y el del soldado que se incorporó como profesional, radica en la aplicación del principio de los derechos adquiridos y en que como se mencionó anteriormente el demandante ingresó como soldado profesional el 26 de enero de 2014, por lo que el régimen que se le debe aplicar es el vigente al momento de su ingreso, los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Así mismo, como se indicó en el auto de aclaración, corrección y adición de la mencionada sentencia de unificación de 2016, que no era posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual únicamente puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares.

Por lo que se niega la solicitud de adición en lo que a este aspecto se refiere.

### 3.- Sobre aclaración de sentencia.

**I.- Solicitud de aclaración, si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.**

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia para el despacho las diferencias no se basan en las funciones pese a que las formas de ingreso son distintas y fueron otras razones que llevaron al Despacho a negar las pretensiones, razones sustentadas en la sentencia y explicadas nuevamente en esta etapa procesal.

**II.- Solicitud de aclaración, si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.**

Esta solicitud se despacha desfavorablemente, como se ha explicado en apartes anteriores, el presunto trato desigual se encuentra plenamente justificado por razones objetivas y razonables, aspectos ya analizados por la jurisprudencia.

### 4.- Conclusión:

De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este juzgado por las razones indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** en todo la solicitud de adición y aclaración de la sentencia dictada en audiencia del 21 de octubre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificada esta providencia regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 047</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/12/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00171

**Demandante:** JEISSON CAMILO GUZMÁN GONZÁLEZ

**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL.

\*\*\*\*\*

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de adición y aclaración de la sentencia del 21 de octubre de 2021 (pdf.31), proferida por este despacho, para lo cual indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la adición y aclaración de las providencias debe acudirse a los artículos 285 y 287 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

*“(...) **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración  
(...)*

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De esta manera, las normas trascritas preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, y adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y la adición sólo procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, durante el término de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

## 2.-Adición de sentencia.

### **I.- Solicitud de adición con relación a las funciones de los soldados profesionales frente a otros en igual condición:**

A juicio del demandante nada dijo el despacho de lo justo o injusto que puede ser realizar funciones en igualdad de condiciones que otros soldados y tener que someterse a una remuneración inferior a la de los otros soldados profesionales.

Sobre el particular, el Despacho explicó en la sentencia que efectivamente el señor Gutiérrez Lozano, ingresó como soldado profesional y no tuvo vinculación como soldado voluntario y en consideración a que su vinculación fue luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40% y que nunca fue soldado voluntario y el reajuste salarial del 20%, es única y exclusivamente para los soldados que venían de ser voluntarios, y pasaban a ser soldados profesionales a 31 de diciembre de 2000, fecha en la cual el demandante ya se encontraba vinculado en la institución como soldado profesional.

Lo anterior, entendiendo el despacho que la diferencia no se basa en funciones ejercidas entre soldados voluntarios y soldados profesionales, sino que hay una norma específica que da un trato diferenciado en la aplicación del reajuste.

Por lo que se niega la solicitud respecto a este aspecto.

### **II.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada respecto de la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU-519/97.**

Destaca el apoderado que, hay sentencia de unificación del tema “trabajo igual, salario igual” y no fue analizado con exhaustividad esta situación en la demanda, el despacho debió manifestar si se cumplen o no con las condiciones de la sentencia de unificación de este tema, y en caso de ser cumplidas, debió manifestar la motivación por la cual se aparta de la sentencia de unificación, en este caso, la Sentencia SU-519 de 1997.

Frente a lo indicado, cabe resaltar que la mencionada sentencia de unificación no había sido citada dentro del libelo demandatorio, así que en este caso, no

daría lugar a la adición, toda vez que el despacho no omitió pronunciarse de algo que no estaba en la demanda.

No obstante, no está de más precisar que en esa sentencia la H. Corte Constitucional indica que si bien el artículo 53 de la Constitución es una norma constitucional, encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad (artículo 13 C.P.), inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

De esta manera, como bien se ha indicado en la jurisprudencia con relación a que se permite un trato diferente si es razonablemente justificado así: “El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado”<sup>9</sup>

### **III.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral.**

Resalta el apoderado de la actora la formalidad de la fecha de vinculación que el Despacho toma como criterio objetivo, no fue analizada con relación a la primacía de la realidad sobre la formalidad como un derecho del demandante. No hay una justificación relacionada a determinar como la fecha de vinculación del demandante justifica la ruptura de la realidad de las condiciones laborales que vive en la institución.

Como bien se indicó en sentencia el artículo 1º del Decreto 1794 de 200, consagró una excepción relacionada con la asignación salarial de los soldados que al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como voluntarios a diferencia de lo establecido para los soldados profesionales en la referida disposición.

Ahora bien, el mencionado principio no aplica al asunto bajo estudio máxime cuando no gira en torno a una relación laboral disfrazada en algún tipo de contrato. Al respecto la H. Corte Constitucional ha explicado y definido este principio en los siguientes términos<sup>10</sup>:

“1. Consagra la Carta en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales del trabajo, siendo de gran importancia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. De conformidad con dicho principio, las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el patrono y el trabajador con ocasión una relación de trabajo priman sobre las formas jurídicas que de manera general permiten documentar una relación de este estilo. Este principio de orden constitucional se aplica tanto a patronos particulares como al propio Estado.

<sup>9</sup> Sentencia T-432 de 1992. Magistrados: DR. Simón Rodríguez Rodríguez, Ponente Dr. Jaimen Sanin Greiffenstein, Dr. Ciro Angarita Baron.

<sup>10</sup> Sentencia T-290 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

*Ahora, bien, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su patrono, y no depende de las situaciones subjetivas, ni de la apariencia contractual que se haya adoptado.*

*Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo.”*

*Por tanto, la solicitud de adición en este aspecto debe ser negada.*

**IV.- Solicitud de adición con relación a que no se justificó porque no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.**

*Destaca el apoderado que desconoce cuál fue la justificación que el Despacho encontró para aceptar la desigualdad salarial que vive su poderdante, como servidor público de carrera administrativa, a la luz de los principios de constitucionales de la carrera administrativa.*

*Cabe precisar que Despacho que una es la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”, como lo preceptúa el artículo 27 ley 909 de 2004, distinto a la carrera del soldado profesional regulada en el Decreto 1793 de 2000.*

*En este punto, es claro para el Despacho que existen diferencias entre los soldados profesionales que entraron por primera vez a la fuerza pública y los que venían de ser soldados voluntarios, no por un aspecto de funciones, sino también por los requisitos de ingreso- “toda vez que una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar: i) quienes reunieran, entre otros, los requisitos mínimos de ser colombiano, soltero, sin hijos, mayor de 18 y menor de 24 años, acreditar 5º grado de educación básica, ser reservista y tener aptitud psicofísica para recibir entrenamiento especial; y ii) los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985. Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, su régimen salarial y prestacional<sup>11</sup>, y las prestaciones sociales que se liquidan con base en el salario básico devengado, y aunque se cuestione que entre estos soldados ejercen las mismas funciones vulnerando el derecho a la igualdad en materia salarial, esto no es así, toda vez que no se puede predicar un tratamiento igualitario entre quienes no lo son.*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Cartagena, D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de 2016 Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15)CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL CE-SUJ2 No. 003/16 PROFERIDA EN APLICACION DEL ARTICULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011. Tema: con fundamento en el inciso 2, del artículo 1, del Decreto reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Así la respectiva solicitud en este ítem se negará.

**V.- Solicitud de adición en lo relacionado a que no hubo pronunciamiento sobre los hechos 8, 9, 14, 15 y 21 de la demanda.**

Hecho 8 *“la carrera administrativa de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios”*

El Despacho en la sentencia en su parte motiva destacó quienes integraban el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales y los que entraron como soldados profesionales, así que no comparte el Despacho lo indicado por el apoderado.

Hecho 9 *“Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios”.*

Hecho 14 *“Así mismo, (El Ejecutivo) establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.”*

Hecho 15 *“Mi poderdante, siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios”*

Hecho 21. *“Mi poderdante se encuentra en una situación de Discriminación Salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (Soldados Voluntarios) a pesar que de reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo”.*

El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.

Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan

acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.

El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016<sup>12</sup>, se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró<sup>13</sup>:

**“(…) Cuarto. Solicitud de adición de la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 por cuanto no se pronunció respecto del argumento de la defensa referido a la vulneración del derecho a la igualdad.**

Argumenta el Ministerio de Defensa Nacional, que la sentencia de unificación debe ser adicionada en «providencia complementaria» en la que se analice el argumento según el cual, la tesis de que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales, devengan una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, puesto que estos últimos perciben un salario mínimo legal incrementado en un 40%.

(...)

Precisa la Sala, que la lectura integral de la sentencia de unificación evidencia que en ella fueron tenidos en cuenta, evaluados y despachados los argumentos del recurso de apelación en su totalidad, pues, además de precisarse en su literalidad los contenidos normativos de la Ley 131 de 1985<sup>165</sup> y de los Decretos 17931<sup>166</sup> y 1794<sup>167</sup> de 2000, que permiten concluir que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%; en la providencia también se realizó un estudio de las normas mencionadas a la luz del principio laboral de la inescindibilidad invocado por la parte accionada, en virtud del cual se verificó que dicho postulado no se trasgrede, puesto que ese monto se encuentra establecido expresamente en el Decreto 1794 de 2000.<sup>168</sup>

Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011<sup>169</sup> le atribuye a las sentencias unificadoras no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad. De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, en lo que al aspecto estudiado se refiere. (...)” Subrayado fuera de texto.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutoria de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adiccionarla.

Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.

**VI.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.**

Asegura el apoderado que tampoco hay ningún análisis de los hechos exceptivos presentados en la contestación de la demanda, por la entidad demandada. Muchos menos hay un razonamiento probatorio de dichos hechos, así como tampoco de la carga de la prueba que tiene la entidad demandada en demostrar que la desigualdad alegada tiene una causa de justificación.

Sobre el particular en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones ni previas, ni de mérito y la entidad en su defensa destacó que para el caso su oposición a las declaraciones y condenas, indicando que no hay un trato discriminatorio o que se vulnere el principio de igualdad, sino que obedece a diferentes criterios de especialidad, capacitación o necesidades del servicio; incluso dentro de una misma entidad puede haber diferentes grados de remuneración por circunstancias especiales, tomando la entidad como base la normatividad vigente para justificar el trato a los soldados profesionales, aspecto que analizó el Despacho, por lo cual, la solicitud de adición no procede en este ítem.

**VII.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la igualdad respecto al reconocimiento de la prima de actividad.**

El accionante indicó que no hubo la más mínima argumentación que explique por qué el demandante no está en el mismo supuesto de hecho señalado, toda vez que al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Destacando que en los hechos 22, 23, 24, el demandante ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional, que se encuentran en el mismo supuesto de hecho para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y es discriminado por la entidad al no reconocer el pago de esta prestación.

Sobre este asunto, el Despacho citó que con relación al reconocimiento y pago de la partida de prima de actividad, el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en sus artículos 1 y 2 definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que aquellos devengarían, tanto de los que ingresaran por vez primera, como los que venían de ser voluntarios, así mismo estableció que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales

prestaciones se calculan con base en el salario básico, sin que allí se contemplara la prima de actividad.

Para respaldar esto, se trajo a colación providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 31 de mayo de 2019<sup>14</sup>, señaló que a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, que conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les reconoce y paga la prima de actividad, como si se les reconoce a los Oficiales y Suboficiales y Empleados Públicos de las Fuerzas Militares, no implica per se una discriminación y, por el contrario, se encuentra justificada en tanto no se trata de sujetos que se encuentran en las mismas condiciones, ni desarrollan las mismas funciones, supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión directa del derecho a la igualdad.

Como lo anterior no fue suficientemente claro para el demandante, vale la pena traer a colación que el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en sentencia del 13 de junio de 2018<sup>15</sup>, había analizado la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad conforme al artículo 4° de la Constitución, del decreto 1794 de 2000, para que en su lugar se aplicará el decreto 1211 de 1990 o 1214 de 1990, concluyendo:

*“En tal virtud el mandatario señala la aplicación de la excepción haciendo referencia a la vulneración del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los demás funcionarios militares y civiles del Ministerio de Defensa.*

*No obstante, para la presente Sala de decisión no se presenta la alegada vulneración por las siguientes razones:*

- Como se indicó en precedencia en materia laboral se ha predicado que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, en este orden se resalta que el derecho a la igualdad se predica entre iguales a contrario sensu ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato.
- El derecho a la igualdad se predica entre iguales y que conforme a la Constitucional no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, pues ciertamente, **las calidades** que se exigen a las personas y **responsabilidades**, son factores que justifican de suyo la diferencia.
- En Los criterios de distinción que hace el gobierno para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables atendidas circunstancias como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.
- El principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento **objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad<sup>16</sup>.
- Los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.
- Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 4.ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades y es

<sup>14</sup> Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Martin Alberto Bohórquez. R. 0945 / 2018. Apelación de sentencia que negó las pretensiones. Reconocimiento y pago de la prima de actividad.

<sup>15</sup> Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Expediente 150013333-015-2016-00315-01.

<sup>16</sup> Ver entre otras las Sentencias C-221 de 1992, C-430 de 1993, T-230 de 94, C-445 de 1995, C-022 de 1996. T-352 de 1997, C-563 de 1997.

por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones. Así las cosas, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello se tiene que la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la fuerza pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial de beneficiarios de la misma, como por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Por lo anterior, la circunstancia que a los soldados profesionales del Ministerio de Defensa, conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les tenga en cuenta la prima de actividad, como si se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se encuentra justificada en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992

Circunstancias que permiten que en materia salarial se establezcan tratos diferentes **pues constituyen un fundamento objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, es decir que los criterios de en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución.

En tales razones en el presente caso no existe vulneración a prerrogativas constitucionales que faculten al juez a desconocer una norma de inferior jerarquía, decreto 1794 de 2000 en procura de respetar la Constitución, para en su lugar dar aplicación a los decretos que si contemplan la prima de actividad como prestación de los funcionarios del Ministerio de Defensa, en servicio activo. (...)” Subrayado fuera de texto.

De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992.

De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.

**VIII.- Solicitud de adición al no argumentar con exhaustividad, sobre la excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, ambas pedidas en la demanda de forma subsidiaria.**

El Despacho explicó en que consistían las dos figuras jurídicas, excepciones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, destacando que en el sub examine la diferencia entre el salario entre un soldado voluntario que se acogió al régimen de soldado profesional y el del soldado que se incorporó como profesional, radica en la aplicación del principio de los derechos adquiridos y en que como se mencionó anteriormente el demandante ingresó como soldado profesional el 13 de octubre de 2011, por lo que el régimen que se le debe aplicar es el vigente al momento de su ingreso, los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Así mismo, como se indicó en el auto de aclaración, corrección y adición de la mencionada sentencia de unificación de 2016, que no era posible realizar un juicio o

test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual únicamente puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares.

Por lo que se niega la solicitud de adición en lo que a este aspecto se refiere.

### 3.- Sobre aclaración de sentencia.

**I.- Solicitud de aclaración, si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.**

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia para el despacho las diferencias no se basan en las funciones pese a que las formas de ingreso son distintas y fueron otras razones que llevaron al Despacho a negar las pretensiones, razones sustentadas en la sentencia y explicadas nuevamente en esta etapa procesal.

**II.- Solicitud de aclaración, si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.**

Esta solicitud se despacha desfavorablemente, como se ha explicado en apartes anteriores, el presunto trato desigual se encuentra plenamente justificado por razones objetivas y razonables, aspectos ya analizados por la jurisprudencia.

### 4.- Conclusión:

De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este juzgado por las razones indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, NEGAR en todo la solicitud de adición y aclaración de la sentencia dictada en audiencia del 21 de octubre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificada esta providencia regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00173

**Demandante:** NELSÓN FERNEY GUTIÉRREZ LOZANO

**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL.

\*\*\*\*\*

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de adición y aclaración de la sentencia del 6 de octubre de 2021 (pdf.27), proferida por este despacho, para lo cual indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la adición y aclaración de las providencias debe acudirse a los artículos 285 y 287 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

*“(...) **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración  
(...)*

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De esta manera, las normas trascritas preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, y adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y la adición sólo procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, durante el término de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

## 2.-Adición de sentencia.

### **I.- Solicitud de adición con relación a las funciones de los soldados profesionales frente a otros en igual condición:**

A juicio del demandante nada dijo el despacho de lo justo o injusto que puede ser realizar funciones en igualdad de condiciones que otros soldados y tener que someterse a una remuneración inferior a la de los otros soldados profesionales.

Sobre el particular, el Despacho explicó en la sentencia que efectivamente el señor Gutiérrez Lozano, ingresó como soldado profesional y no tuvo vinculación como soldado voluntario y en consideración a que su vinculación fue luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40% y que nunca fue soldado voluntario y el reajuste salarial del 20%, es única y exclusivamente para los soldados que venían de ser voluntarios, y pasaban a ser soldados profesionales a 31 de diciembre de 2000, fecha en la cual el demandante ya se encontraba vinculado en la institución como soldado profesional.

Lo anterior, entendiendo el despacho que la diferencia no se basa en funciones ejercidas entre soldados voluntarios y soldados profesionales, sino que hay una norma específica que da un trato diferenciado en la aplicación del reajuste.

Por lo que se niega la solicitud respecto a este aspecto.

### **II.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada respecto de la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU-519/97.**

Destaca el apoderado que, hay sentencia de unificación del tema “trabajo igual, salario igual” y no fue analizado con exhaustividad esta situación en la demanda, el despacho debió manifestar si se cumplen o no con las condiciones de la sentencia de unificación de este tema, y en caso de ser cumplidas, debió manifestar la motivación por la cual se aparta de la sentencia de unificación, en este caso, la Sentencia SU-519 de 1997.

Frente a lo indicado, cabe resaltar que la mencionada sentencia de unificación no había sido citada dentro del libelo demandatorio, así que en este caso, no

daría lugar a la adición, toda vez que el despacho no omitió pronunciarse de algo que no estaba en la demanda.

No obstante, no está de más precisar que en esa sentencia la H. Corte Constitucional indica que si bien el artículo 53 de la Constitución es una norma constitucional, encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad (artículo 13 C.P.), inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

De esta manera, como bien se ha indicado en la jurisprudencia con relación a que se permite un trato diferente si es razonablemente justificado así: "El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado"<sup>17</sup>

### **III.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral.**

Resalta el apoderado de la actora la formalidad de la fecha de vinculación que el Despacho toma como criterio objetivo, no fue analizada con relación a la primacía de la realidad sobre la formalidad como un derecho del demandante. No hay una justificación relacionada a determinar como la fecha de vinculación del demandante justifica la ruptura de la realidad de las condiciones laborales que vive en la institución.

Como bien se indicó en sentencia el artículo 1º del Decreto 1794 de 200, consagró una excepción relacionada con la asignación salarial de los soldados que al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como voluntarios a diferencia de lo establecido para los soldados profesionales en la referida disposición.

Ahora bien, el mencionado principio no aplica al asunto bajo estudio máxime cuando no gira en torno a una relación laboral disfrazada en algún tipo de contrato. Al respecto la H. Corte Constitucional ha explicado y definido este principio en los siguientes términos<sup>18</sup>:

*"1. Consagra la Carta en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales del trabajo, siendo de gran importancia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. De conformidad con dicho principio, las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el patrono y el trabajador con ocasión una relación de trabajo priman sobre las formas jurídicas que de manera general permiten documentar una relación de este estilo. Este principio de orden constitucional se aplica tanto a patronos particulares como al propio Estado.*

<sup>17</sup> Sentencia T-432 de 1992. Magistrados: DR. Simón Rodríguez Rodríguez, Ponente Dr. Jaimen Sanin Greiffenstein, Dr. Ciro Angarita Baron.

<sup>18</sup> Sentencia T-290 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

*Ahora, bien, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su patrono, y no depende de las situaciones subjetivas, ni de la apariencia contractual que se haya adoptado.*

*Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo.”*

*Por tanto, la solicitud de adición en este aspecto debe ser negada.*

**IV.- Solicitud de adición con relación a que no se justificó porque no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.**

*Destaca el apoderado que desconoce cuál fue la justificación que el Despacho encontró para aceptar la desigualdad salarial que vive su poderdante, como servidor público de carrera administrativa, a la luz de los principios de constitucionales de la carrera administrativa.*

*Cabe precisar que Despacho que una es la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”, como lo preceptúa el artículo 27 ley 909 de 2004, distinto a la carrera del soldado profesional regulada en el Decreto 1793 de 2000.*

*En este punto, es claro para el Despacho que existen diferencias entre los soldados profesionales que entraron por primera vez a la fuerza pública y los que venían de ser soldados voluntarios, no por un aspecto de funciones, sino también por los requisitos de ingreso- “toda vez que una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar: i) quienes reunieran, entre otros, los requisitos mínimos de ser colombiano, soltero, sin hijos, mayor de 18 y menor de 24 años, acreditar 5º grado de educación básica, ser reservista y tener aptitud psicofísica para recibir entrenamiento especial; y ii) los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985. Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, su régimen salarial y prestacional”<sup>19</sup>, y las prestaciones sociales que se liquidan con base en el salario básico devengado, y aunque se cuestione que entre estos soldados ejercen las mismas funciones vulnerando el derecho a la igualdad en materia salarial, esto no es así, toda vez que no se puede predicar un tratamiento igualitario entre quienes no lo son.*

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Cartagena, D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de 2016 Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15)CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL CE-SUJ2 No. 003/16 PROFERIDA EN APLICACION DEL ARTICULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011. Tema: con fundamento en el inciso 2, del artículo 1, del Decreto reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Así la respectiva solicitud en este ítem se negará.

**V.- Solicitud de adición en lo relacionado a que no hubo pronunciamiento sobre los hechos 8, 9, 14, 15 y 21 de la demanda.**

Hecho 8 “la carrera administrativa de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios”

El Despacho en la sentencia en su parte motiva destacó quienes integraban el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales y los que entraron como soldados profesionales, así que no comparte el Despacho lo indicado por el apoderado.

Hecho 9 “Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios”.

Hecho 14 “Así mismo, (El Ejecutivo) establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.”

Hecho 15 “Mi poderdante, siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios”

Hecho 21. “Mi poderdante se encuentra en una situación de Discriminación Salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (Soldados Voluntarios) a pesar que de reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo”.

El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.

Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan

acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.

El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016<sup>20</sup>, se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró<sup>21</sup>:

***“(…) Cuarto. Solicitud de adición de la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 por cuanto no se pronunció respecto del argumento de la defensa referido a la vulneración del derecho a la igualdad.***

*Argumenta el Ministerio de Defensa Nacional, que la sentencia de unificación debe ser adicionada en «providencia complementaria» en la que se analice el argumento según el cual, la tesis de que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales, devengan una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, puesto que estos últimos perciben un salario mínimo legal incrementado en un 40%.*  
(...)

*Precisa la Sala, que la lectura integral de la sentencia de unificación evidencia que en ella fueron tenidos en cuenta, evaluados y despachados los argumentos del recurso de apelación en su totalidad, pues, además de precisarse en su literalidad los contenidos normativos de la Ley 131 de 1985<sup>165</sup> y de los Decretos 17931<sup>166</sup> y 1794<sup>167</sup> de 2000, que permiten concluir que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%; en la providencia también se realizó un estudio de las normas mencionadas a la luz del principio laboral de la inescindibilidad invocado por la parte accionada, en virtud del cual se verificó que dicho postulado no se trasgrede, puesto que ese monto se encuentra establecido expresamente en el Decreto 1794 de 2000.<sup>168</sup>*

*Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011<sup>169</sup> le atribuye a las sentencias unificadoras no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad. De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, en lo que al aspecto estudiado se refiere. (...)* Subrayado fuera de texto.

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutive de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adiccionarla.

Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.

**VI.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.**

Asegura el apoderado que tampoco hay ningún análisis de los hechos exceptivos presentados en la contestación de la demanda, por la entidad demandada. Muchos menos hay un razonamiento probatorio de dichos hechos, así como tampoco de la carga de la prueba que tiene la entidad demandada en demostrar que la desigualdad alegada tiene una causa de justificación.

Sobre el particular en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones ni previas, ni de mérito y la entidad en su defensa destacó que para el caso su oposición a las declaraciones y condenas, indicando que no hay un trato discriminatorio o que se vulnere el principio de igualdad, sino que obedece a diferentes criterios de especialidad, capacitación o necesidades del servicio; incluso dentro de una misma entidad puede haber diferentes grados de remuneración por circunstancias especiales, tomando la entidad como base la normatividad vigente para justificar el trato a los soldados profesionales, aspecto que analizó el Despacho, por lo cual, la solicitud de adición no procede en este ítem.

**VII.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la igualdad respecto al reconocimiento de la prima de actividad.**

El accionante indicó que no hubo la más mínima argumentación que explique por qué el demandante no está en el mismo supuesto de hecho señalado, toda vez que al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Destacando que en los hechos 22, 23, 24, el demandante ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional, que se encuentran en el mismo supuesto de hecho para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y es discriminado por la entidad al no reconocer el pago de esta prestación.

Sobre este asunto, el Despacho citó que con relación al reconocimiento y pago de la partida de prima de actividad, el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en sus artículos 1 y 2 definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que aquellos devengarían, tanto de los que ingresaran por vez primera, como los que venían de ser voluntarios, así mismo estableció que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales

prestaciones se calculan con base en el salario básico, sin que allí se contemplara la prima de actividad.

Para respaldar esto, se trajo a colación providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 31 de mayo de 2019<sup>22</sup>, señaló que a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, que conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les reconoce y paga la prima de actividad, como si se les reconoce a los Oficiales y Suboficiales y Empleados Públicos de las Fuerzas Militares, no implica per se una discriminación y, por el contrario, se encuentra justificada en tanto no se trata de sujetos que se encuentran en las mismas condiciones, ni desarrollan las mismas funciones, supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión directa del derecho a la igualdad.

Como lo anterior no fue suficientemente claro para el demandante, vale la pena traer a colación que el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en sentencia del 13 de junio de 2018<sup>23</sup>, había analizado la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad conforme al artículo 4° de la Constitución, del decreto 1794 de 2000, para que en su lugar se aplicará el decreto 1211 de 1990 o 1214 de 1990, concluyendo:

*“En tal virtud el mandatario señala la aplicación de la excepción haciendo referencia a la vulneración del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los demás funcionarios militares y civiles del Ministerio de Defensa.*

*No obstante, para la presente Sala de decisión no se presenta la alegada vulneración por las siguientes razones:*

- Como se indicó en precedencia en materia laboral se ha predicado que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, en este orden se resalta que el derecho a la igualdad se predica entre iguales a contrario sensu ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato.
- El derecho a la igualdad se predica entre iguales y que conforme a la Constitucional no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, pues ciertamente, **las calidades** que se exigen a las personas y **responsabilidades**, son factores que justifican de suyo la diferencia.
- En Los criterios de distinción que hace el gobierno para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables atendidas circunstancias como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.
- El principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento **objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad<sup>24</sup>.
- Los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.
- Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 4.ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades y es

<sup>22</sup> Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Martín Alberto Bohórquez. R. 0945 / 2018. Apelación de sentencia que negó las pretensiones. Reconocimiento y pago de la prima de actividad.

<sup>23</sup> Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Expediente 150013333-015-2016-00315-01.

<sup>24</sup> Ver entre otras las Sentencias C-221 de 1992, C-430 de 1993, T-230 de 94, C-445 de 1995, C-022 de 1996. T-352 de 1997, C-563 de 1997.

por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones. Así las cosas, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello se tiene que la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la fuerza pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial de beneficiarios de la misma, como por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Por lo anterior, la circunstancia que a los soldados profesionales del Ministerio de Defensa, conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les tenga en cuenta la prima de actividad, como si se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se encuentra justificada en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992

Circunstancias que permiten que en materia salarial se establezcan tratos diferentes **pues constituyen un fundamento objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, es decir que los criterios de en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución.

En tales razones en el presente caso no existe vulneración a prerrogativas constitucionales que faculten al juez a desconocer una norma de inferior jerarquía, decreto 1794 de 2000 en procura de respetar la Constitución, para en su lugar dar aplicación a los decretos que si contemplan la prima de actividad como prestación de los funcionarios del Ministerio de Defensa, en servicio activo. (...)” Subrayado fuera de texto.

De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992.

De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.

**VIII.- Solicitud de adición al no argumentar con exhaustividad, sobre la excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, ambas pedidas en la demanda de forma subsidiaria.**

El Despacho explicó en que consistían las dos figuras jurídicas, excepciones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, destacando que en el sub examine la diferencia entre el salario entre un soldado voluntario que se acogió al régimen de soldado profesional y el del soldado que se incorporó como profesional, radica en la aplicación del principio de los derechos adquiridos y en que como se mencionó anteriormente el demandante ingresó como soldado profesional el 20 de noviembre de 2003, por lo que el régimen que se le debe aplicar es el vigente al momento de su ingreso, los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Así mismo, como se indicó en el auto de aclaración, corrección y adición de la mencionada sentencia de unificación de 2016, que no era posible realizar un juicio o

test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual únicamente puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares.

Por lo que se niega la solicitud de adición en lo que a este aspecto se refiere.

### 3.- Sobre aclaración de sentencia.

**I.- Solicitud de aclaración, si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.**

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia para el despacho las diferencias no se basan en las funciones pese a que las formas de ingreso son distintas y fueron otras razones que llevaron al Despacho a negar las pretensiones, razones sustentadas en la sentencia y explicadas nuevamente en esta etapa procesal.

**II.- Solicitud de aclaración, si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.**

Esta solicitud se despacha desfavorablemente, como se ha explicado en apartes anteriores, el presunto trato desigual se encuentra plenamente justificado por razones objetivas y razonables, aspectos ya analizados por la jurisprudencia.

### 4.- Conclusión:

De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este juzgado por las razones indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, NEGAR en todo la solicitud de adición y aclaración de la sentencia dictada en audiencia del 6 de octubre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificada esta providencia regrese el expediente al Despacho para proveer.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 047</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00181

**Demandante:** SERGIO ÓRTIZ SOTO

**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL.

\*\*\*\*\*

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de adición y aclaración de la sentencia del 21 de octubre de 2021 (pdf.31), proferida por este despacho, para lo cual indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la adición y aclaración de las providencias debe acudirse a los artículos 285 y 287 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

*“(...) **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración  
(...)*

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó e resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De esta manera, las normas trascritas preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, y adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y la adición sólo procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, durante el término de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

## 2.-Adición de sentencia.

### **I.- Solicitud de adición con relación a las funciones de los soldados profesionales frente a otros en igual condición:**

A juicio del demandante nada dijo el despacho de lo justo o injusto que puede ser realizar funciones en igualdad de condiciones que otros soldados y tener que someterse a una remuneración inferior a la de los otros soldados profesionales.

Sobre el particular, el Despacho explicó en la sentencia que efectivamente el señor Ortiz Soto, ingresó como soldado profesional y no tuvo vinculación como soldado voluntario y en consideración a que su vinculación fue luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40% y que nunca fue soldado voluntario y el reajuste salarial del 20%, es única y exclusivamente para los soldados que venían de ser voluntarios, y pasaban a ser soldados profesionales a 31 de diciembre de 2000, fecha en la cual el demandante ya se encontraba vinculado en la institución como soldado profesional.

Lo anterior, entendiendo el despacho que la diferencia no se basa en funciones ejercidas entre soldados voluntarios y soldados profesionales, sino que hay una norma específica que da un trato diferenciado en la aplicación del reajuste.

Por lo que se niega la solicitud respecto a este aspecto.

### **II.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada respecto de la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU-519/97.**

Destaca el apoderado que, hay sentencia de unificación del tema “trabajo igual, salario igual” y no fue analizado con exhaustividad esta situación en la demanda, el despacho debió manifestar si se cumplen o no con las condiciones de la sentencia de unificación de este tema, y en caso de ser cumplidas, debió manifestar la motivación por la cual se aparta de la sentencia de unificación, en este caso, la Sentencia SU-519 de 1997.

Frente a lo indicado, cabe resaltar que la mencionada sentencia de unificación no había sido citada dentro del libelo demandatorio, así que en este caso, no

daría lugar a la adición, toda vez que el despacho no omitió pronunciarse de algo que no estaba en la demanda.

No obstante, no está de más precisar que en esa sentencia la H. Corte Constitucional indica que si bien el artículo 53 de la Constitución es una norma constitucional, encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad (artículo 13 C.P.), inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

De esta manera, como bien se ha indicado en la jurisprudencia con relación a que se permite un trato diferente si es razonablemente justificado así: “El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado”<sup>25</sup>

### **III.- Solicitud de adición con relación a que no se dijo nada sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral.**

Resalta el apoderado de la actora la formalidad de la fecha de vinculación que el Despacho toma como criterio objetivo, no fue analizada con relación a la primacía de la realidad sobre la formalidad como un derecho del demandante. No hay una justificación relacionada a determinar como la fecha de vinculación del demandante justifica la ruptura de la realidad de las condiciones laborales que vive en la institución.

Como bien se indicó en sentencia el artículo 1º del Decreto 1794 de 200, consagró una excepción relacionada con la asignación salarial de los soldados que al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como voluntarios a diferencia de lo establecido para los soldados profesionales en la referida disposición.

Ahora bien, el mencionado principio no aplica al asunto bajo estudio máxime cuando no gira en torno a una relación laboral disfrazada en algún tipo de contrato. Al respecto la H. Corte Constitucional ha explicado y definido este principio en los siguientes términos<sup>26</sup>:

“1. Consagra la Carta en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales del trabajo, siendo de gran importancia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. De conformidad con dicho principio, las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el patrono y el trabajador con ocasión una relación de trabajo priman sobre las formas jurídicas que de manera general permiten documentar una relación de este estilo. Este principio de orden constitucional se aplica tanto a patronos particulares como al propio Estado.

<sup>25</sup> Sentencia T-432 de 1992. Magistrados: DR. Simón Rodríguez Rodríguez, Ponente Dr. Jaimen Sanin Greiffenstein, Dr. Ciro Angarita Baron.

<sup>26</sup> Sentencia T-290 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

*Ahora, bien, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su patrono, y no depende de las situaciones subjetivas, ni de la apariencia contractual que se haya adoptado.*

*Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo.”*

*Por tanto, la solicitud de adición en este aspecto debe ser negada.*

**IV.- Solicitud de adición con relación a que no se justificó porque no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.**

*Destaca el apoderado que desconoce cuál fue la justificación que el Despacho encontró para aceptar la desigualdad salarial que vive su poderdante, como servidor público de carrera administrativa, a la luz de los principios de constitucionales de la carrera administrativa.*

*Cabe precisar que Despacho que una es la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”, como lo preceptúa el artículo 27 ley 909 de 2004, distinto a la carrera del soldado profesional regulada en el Decreto 1793 de 2000.*

*En este punto, es claro para el Despacho que existen diferencias entre los soldados profesionales que entraron por primera vez a la fuerza pública y los que venían de ser soldados voluntarios, no por un aspecto de funciones, sino también por los requisitos de ingreso- “toda vez que una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar: i) quienes reunieran, entre otros, los requisitos mínimos de ser colombiano, soltero, sin hijos, mayor de 18 y menor de 24 años, acreditar 5º grado de educación básica, ser reservista y tener aptitud psicofísica para recibir entrenamiento especial; y ii) los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985. Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, su régimen salarial y prestacional”<sup>27</sup>, y las prestaciones sociales que se liquidan con base en el salario básico devengado, y aunque se cuestione que entre estos soldados ejercen las mismas funciones vulnerando el derecho a la igualdad en materia salarial, esto no es así, toda vez que no se puede predicar un tratamiento igualitario entre quienes no lo son.*

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Cartagena, D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de 2016 Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15)CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL CE-SUJ2 No. 003/16 PROFERIDA EN APLICACION DEL ARTICULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011. Tema: con fundamento en el inciso 2, del artículo 1, del Decreto reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Así la respectiva solicitud en este ítem se negará.

**V.- Solicitud de adición en lo relacionado a que no hubo pronunciamiento sobre los hechos 8, 9, 14, 15 y 21 de la demanda.**

Hecho 8 *“la carrera administrativa de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios”*

El Despacho en la sentencia en su parte motiva destacó quienes integraban el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales y los que entraron como soldados profesionales, así que no comparte el Despacho lo indicado por el apoderado.

Hecho 9 *“Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios”.*

Hecho 14 *“Así mismo, (El Ejecutivo) establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.”*

Hecho 15 *“Mi poderdante, siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios”*

Hecho 21. *“Mi poderdante se encuentra en una situación de Discriminación Salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (Soldados Voluntarios) a pesar que de reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo”.*

El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.

Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan

acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.

El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016<sup>28</sup>, se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró<sup>29</sup>:

***“(...) Cuarto. Solicitud de adición de la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 por cuanto no se pronunció respecto del argumento de la defensa referido a la vulneración del derecho a la igualdad.***

*Argumenta el Ministerio de Defensa Nacional, que la sentencia de unificación debe ser adicionada en «providencia complementaria» en la que se analice el argumento según el cual, la tesis de que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales, devengan una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, puesto que estos últimos perciben un salario mínimo legal incrementado en un 40%.*

*(...)*

*Precisa la Sala, que la lectura integral de la sentencia de unificación evidencia que en ella fueron tenidos en cuenta, evaluados y despachados los argumentos del recurso de apelación en su totalidad, pues, además de precisarse en su literalidad los contenidos normativos de la Ley 131 de 1985<sup>165</sup> y de los Decretos 1793<sup>166</sup> y 1794<sup>167</sup> de 2000, que permiten concluir que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%; en la providencia también se realizó un estudio de las normas mencionadas a la luz del principio laboral de la inescindibilidad invocado por la parte accionada, en virtud del cual se verificó que dicho postulado no se trasgrede, puesto que ese monto se encuentra establecido expresamente en el Decreto 1794 de 2000.<sup>168</sup>*

*Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011<sup>169</sup> le atribuye a las sentencias unificadoras no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad. De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, en lo que al aspecto estudiado se refiere. (...)* Subrayado fuera de texto.

<sup>28</sup> *Ibidem.*

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutive de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adicionarla.

Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.

**VI.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.**

Asegura el apoderado que tampoco hay ningún análisis de los hechos exceptivos presentados en la contestación de la demanda, por la entidad demandada. Muchos menos hay un razonamiento probatorio de dichos hechos, así como tampoco de la carga de la prueba que tiene la entidad demandada en demostrar que la desigualdad alegada tiene una causa de justificación.

Sobre el particular en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones ni previas, ni de mérito y la entidad en su defensa destacó que para el caso su oposición a las declaraciones y condenas, indicando que no hay un trato discriminatorio o que se vulnere el principio de igualdad, sino que obedece a diferentes criterios de especialidad, capacitación o necesidades del servicio; incluso dentro de una misma entidad puede haber diferentes grados de remuneración por circunstancias especiales, tomando la entidad como base la normatividad vigente para justificar el trato a los soldados profesionales, aspecto que analizó el Despacho, por lo cual, la solicitud de adición no procede en este ítem.

**VII.- Solicitud de adición al no haber pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la igualdad respecto al reconocimiento de la prima de actividad.**

El accionante indicó que no hubo la más mínima argumentación que explique por qué el demandante no está en el mismo supuesto de hecho señalado, toda vez que al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Destacando que en los hechos 22, 23, 24, el demandante ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional, que se encuentran en el mismo supuesto de hecho para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y es discriminado por la entidad al no reconocer el pago de esta prestación.

Sobre este asunto, el Despacho citó que con relación al reconocimiento y pago de la partida de prima de actividad, el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en sus artículos 1 y 2 definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que aquellos devengarían, tanto de los que ingresaran por vez primera, como los que venían de ser voluntarios, así mismo estableció que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales

prestaciones se calculan con base en el salario básico, sin que allí se contemplara la prima de actividad.

Para respaldar esto, se trajo a colación providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 31 de mayo de 2019<sup>30</sup>, señaló que a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, que conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les reconoce y paga la prima de actividad, como si se les reconoce a los Oficiales y Suboficiales y Empleados Públicos de las Fuerzas Militares, no implica per se una discriminación y, por el contrario, se encuentra justificada en tanto no se trata de sujetos que se encuentran en las mismas condiciones, ni desarrollan las mismas funciones, supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión directa del derecho a la igualdad.

Como lo anterior no fue suficientemente claro para el demandante, vale la pena traer a colación que el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en sentencia del 13 de junio de 2018<sup>31</sup>, había analizado la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad conforme al artículo 4° de la Constitución, del decreto 1794 de 2000, para que en su lugar se aplicará el decreto 1211 de 1990 o 1214 de 1990, concluyendo:

*“En tal virtud el mandatario señala la aplicación de la excepción haciendo referencia a la vulneración del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los demás funcionarios militares y civiles del Ministerio de Defensa.*

*No obstante, para la presente Sala de decisión no se presenta la alegada vulneración por las siguientes razones:*

- Como se indicó en precedencia en materia laboral se ha predicado que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, en este orden se resalta que el derecho a la igualdad se predica entre iguales a contrario sensu ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato.
- El derecho a la igualdad se predica entre iguales y que conforme a la Constitucional no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, pues ciertamente, **las calidades** que se exigen a las personas y **responsabilidades**, son factores que justifican de suyo la diferencia.
- En Los criterios de distinción que hace el gobierno para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables atendidas circunstancias como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.
- El principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento **objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad<sup>32</sup>.
- Los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.
- Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 4.ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades y es

<sup>30</sup> Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Martin Alberto Bohórquez. R. 0945 / 2018. Apelación de sentencia que negó las pretensiones. Reconocimiento y pago de la prima de actividad.

<sup>31</sup> Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Expediente 150013333-015-2016-00315-01.

<sup>32</sup> Ver entre otras las Sentencias C-221 de 1992, C-430 de 1993, T-230 de 94, C-445 de 1995, C-022 de 1996. T-352 de 1997, C-563 de 1997.

por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones. Así las cosas, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello se tiene que la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la fuerza pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial de beneficiarios de la misma, como por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Por lo anterior, la circunstancia que a los soldados profesionales del Ministerio de Defensa, conforme a su régimen salarial y prestacional, no se les tenga en cuenta la prima de actividad, como si se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se encuentra justificada en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992

Circunstancias que permiten que en materia salarial se establezcan tratos diferentes **pues constituyen un fundamento objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, es decir que los criterios de en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución.

En tales razones en el presente caso no existe vulneración a prerrogativas constitucionales que faculten al juez a desconocer una norma de inferior jerarquía, decreto 1794 de 2000 en procura de respetar la Constitución, para en su lugar dar aplicación a los decretos que si contemplan la prima de actividad como prestación de los funcionarios del Ministerio de Defensa, en servicio activo. (...)” Subrayado fuera de texto.

De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992.

De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.

**VIII.- Solicitud de adición al no argumentar con exhaustividad, sobre la excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, ambas pedidas en la demanda de forma subsidiaria.**

El Despacho explicó en que consistían las dos figuras jurídicas, excepciones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, destacando que en el sub examine la diferencia entre el salario entre un soldado voluntario que se acogió al régimen de soldado profesional y el del soldado que se incorporó como profesional, radica en la aplicación del principio de los derechos adquiridos y en que como se mencionó anteriormente el demandante ingresó como soldado profesional el 7 de septiembre de 2010, por lo que el régimen que se le debe aplicar es el vigente al momento de su ingreso, los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Así mismo, como se indicó en el auto de aclaración, corrección y adición de la mencionada sentencia de unificación de 2016, que no era posible realizar un juicio o

test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual únicamente puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares.

Por lo que se niega la solicitud de adición en lo que a este aspecto se refiere.

### 3.- Sobre aclaración de sentencia.

**I.- Solicitud de aclaración, si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.**

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia para el despacho las diferencias no se basan en las funciones pese a que las formas de ingreso son distintas y fueron otras razones que llevaron al Despacho a negar las pretensiones, razones sustentadas en la sentencia y explicadas nuevamente en esta etapa procesal.

**II.- Solicitud de aclaración, si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.**

Esta solicitud se despacha desfavorablemente, como se ha explicado en apartes anteriores, el presunto trato desigual se encuentra plenamente justificado por razones objetivas y razonables, aspectos ya analizados por la jurisprudencia.

### 4.- Conclusión:

De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este juzgado por las razones indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, NEGAR en todo la solicitud de adición y aclaración de la sentencia dictada en audiencia del 21 de octubre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificada esta providencia regrese el expediente al Despacho para proveer.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

MICS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 047</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Proceso Ejecutivo: 2021-00139**

**Demandante: EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.**

*Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con base en lo siguiente:*

*1.- Que la parte ejecutante inicia proceso ejecutivo debido a que la ejecutada no reliquidó la pensión de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de la sentencia del 21 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", esto es, respecto a los relacionado con los descuentos que por aportes se debían realizar.*

*2.- Mediante auto calendado 14 de octubre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago y el 26 de octubre de 2021, se notificó a la ejecutada por medio electrónico (pdf.51, expediente digital).*

*3.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y transcurrido el término señalado en el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., que feneció el 12 de noviembre de los corrientes, se presentó contestación de la demanda el 16 de noviembre de 2021 de forma extemporánea.*

*Sobre el particular es pertinente señalar:*

*Dentro del proceso ejecutivo la parte ejecutada le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo sea una providencia, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o*

falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

De esta manera, se verifica en el plenario que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, se pronunció sobre la demanda ejecutiva incoada en su contra de forma extemporánea, por lo que se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Cabe precisar que frente a la liquidación del crédito, las partes podrán presentarla dentro de los diez (10) días siguientes.

Finalmente, se condena en costas a la entidad ejecutada en cumplimiento de la norma citada que serían liquidadas por Secretaría, como agencias en derecho se fija el 3 % del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, correspondiente a la suma de trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos doce pesos con ochenta y cinco centavos M/Cte. (\$352.412,85), de conformidad con el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en la parte motiva de éste fallo

**SEGUNDO.**- Cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**TERCERO.**- Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos doce pesos con ochenta y cinco centavos M/Cte. (\$352.412,85).

**CUARTO.**- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00476**

**Demandante: ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ**

**Demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que en auto de 14 de octubre de 2021, se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del CGP, y se ordenó que el expediente permaneciera en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronunciará sobre las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

2.-La apoderada de la parte ejecutante radica recurso de reposición en contra del auto en mención, el 21 de octubre de 2021, no obstante, no se recepcionó el documento adjunto.

3.-Con memorial de 01 de diciembre de 2021, la apoderada radica impulso procesal.

En consecuencia,

1.- **Requerir** a la apoderada de la parte ejecutante para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue el documento adjunto contentivo del recurso de reposición, so pena de no ser tenido en cuenta.

2.-Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo:** 2021-00268

**Demandante:** LILIA NEIRA DE CASTELLANOS

**Demandada:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

El Despacho procede a resolver la medida cautelar solicitada, que obra en el Cuaderno 2 del expediente digital:

1.- Que mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegará la información del número de las cuentas bancarias, a fin de resolver la medida cautelar.

2.- A la fecha la parte ejecutante no presentó respuesta ante el requerimiento realizado.

En consecuencia:

Teniendo en cuenta que no hay un número de cuenta sobre la cual se puede ser objeto de medida cautelar, se niega la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo:** 2021-00268

**Demandante:** LILIA NEIRA DE CASTELLANOS

**Demandada:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Permanezca el expediente en secretaría en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada en su contestación, aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado principal de la parte ejecutada, y a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido (contentivo en el expediente digital pdf.08).

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
<b>No. 047</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00293**

**Demandante: AMPARO CANDELA CEPEDA**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>33</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 26 de enero de 2022 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>33</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2019 – 00156**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 13 de octubre de 2021 (fol. 166), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2016-00217**

**Demandante: LUIS EDUARDO OSPITIA HEREDIA.**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP-.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 03 de agosto de 2021 (fls. 278 a vto. 290), revocó la sentencia del 15 de marzo de 2017 proferida por este Despacho (fls. 164 a 167) que accedió a las pretensiones de la demanda.

*Por Secretaría, archívese el expediente.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2018-00232**

*Por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
	<b><u>No. 047</u></b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>03/12/2021</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00313**

**Demandante: CESAR AUGUSTO MORENO NOVOA.**

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Revisado el expediente se observa que la entidad, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 202, por lo anterior, se requiere al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por última vez, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso notificación y/o comunicación del Oficio 20181100325861 del 29 de noviembre de 2018.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **10 DÍAS** contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, **so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, núm. 3º C.G.P.)**

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00370  
**Demandante:** NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ  
 CASTELLANOS.  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES –COLPENSIONES-

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2017-00323**

**Demandante: ALEXANDRA CECILIA CORREDOR  
CASTAÑEDA.**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE  
SALUD SUR E.S.E.-**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendarada del 09 de septiembre de 2021 (fls. 556 a 587), confirmó parcialmente la sentencia del 07 de julio de 2020, proferida por este Despacho (fls. 491 a 510) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00357  
**Demandante:** MAGDA PATRICIA BELTRÁN RODRÍGUEZ.  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
 CENTRO ORIENTE E.S.E-.

Revisado el expediente, se observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, no allegó de manera completa las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 07 de octubre de 2020 y reiteradas en auto del 17 de junio de 2021, en consecuencia, por secretaria, requiérase por última vez, al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue lo siguientes documentos:

- Certificación en la que indique si existe dentro de la planta del personal el cargo de TERAPEUTA RESPIRATORIO o cargo similar y/o homologable.
- Copia de las agendas de trabajo, cuadro de turnos que fueron programadas por la entidad, para el desarrollo de las actividades relacionadas con los TERAPEUTAS RESPIRATORIOS.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **10 DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, **so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, núm. 3º C.G.P.)**

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00386**

**Demandante: ANA HILDA FIGUEROA DE CAYCEDO-.**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 107, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

*Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 047</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00351**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 047</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

*Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2018-00364**  
**Demandante: ROGERS CAMILO SILVERA RIVERA.**  
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR E.S.E.**

*Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la partes, en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 047</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2014-00452  
**Demandante:** LUIS ANTONIO DÍAZ GUERRERO-  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
 UGPP-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>34</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar continuación de **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 15 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>34</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2018-00487**

**Demandante: RAÚL FIGUEROA MURILLO.**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 04 de febrero de 2021 (fls. 90 a 102), revocó la sentencia del 02 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 47 a 53) que negó las pretensiones de la demanda.

*Por Secretaría, archívese el expediente.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2014-00638**

**Demandante: ANA ELVIRA RIAÑO BELEÑO.**

**Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –  
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 04 de junio de 2021 (fls. 155 a 168), revocó la sentencia del 30 de marzo de 2016 proferida por este Despacho (fls. 90 a 113) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

*Por Secretaría, archívese el expediente.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

*Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente:** 2021-00081

**Demandante:** LILIA CONSTANZA URRUTIA PARDO -.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la  
FIDUPREVISORA S.A.

*Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

*Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2021-00143**

**Demandante: EDWIN HERRERA GARZÓN -.**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN-.**

*Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 047</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00160**  
**Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MARÍN -.**  
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que en providencia del 02 de noviembre de 2021, revocó el auto del 27 de julio de 2021 y ordenó recepcionar los testimonios, por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>35</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar **nueva fecha para realizar Audiencia de pruebas** de carácter Virtual: el día lunes siete (07) de febrero de 2022 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>35</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00178**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la entidad demandada, correspondiente al expediente administrativo, certificación de haberes del señor **JANDER PADILLA VILA**, visible en los numerales 39, 40 y 45 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00184**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la parte demandada, correspondiente al expediente administrativo, certificación de haberes devengados por el señor JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO, visible en los numerales 51 al 61 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b><u>No. 047</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00186**

*Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la parte demandada, correspondiente al expediente administrativo, certificación de haberes devengados por el señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA, visible en los numerales 50 al 57 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
	<b><u>No. 047</u></b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00113**

**Demandante: FREDY SAMACÁ GUTIÉRREZ.**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>36</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 09 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que se requiere para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente demanda allegue poder de representación judicial.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>36</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2021-00167  
**Demandante:** CARMEN ROSA GUEVARA BOLAÑOS -.  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>37</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 25 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que se requiere para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente demanda, allegue poder de representación judicial.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>37</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00253**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la parte demandada, correspondiente al expediente administrativo, certificación de haberes devengados por el señor GUILLERMO LOAIZA VERA, visible en los numerales 36 al 41 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
<b><u>No. 047</u></b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00260**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 047</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**Conciliación Prejudicial: 2021-00309**

**Peticionario: EDILBERTO GUERRERO GARZÓN.**

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 111 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

El señor **EDILBERTO GUERRERO GARZÓN**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“La revocatoria del acto administrativo oficio 574093 de 06/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>5</sup> que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación<sup>6</sup>, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*

*Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>7</sup> que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación<sup>8</sup>, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*

*Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.”*

## CONSIDERACIONES

1.- El Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme a los siguientes hechos:

*“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a mi mandante asignación de retiro- mediante Resolución N° 4339 de 27/07/2010.*

*Tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por mi mandante con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente: (...)*

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	2.163.246
Prima de Retorno a la experiencia	12.00%	259.590
Subsidio de alimentación	0	38.903
Duodécima parte prima de servicio	0	102.572
Duodécima parte prima de vacaciones	0	106.846
Duodécima parte prima de navidad	0	258.651
VALOR TOTAL		2.929.808
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		89%
VALOR ASIGNACIÓN		2.607.529

*Por parte de CASUR se ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”; esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro a mi mandante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.*

*Lo anterior, se evidencia en que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro a mí mandante, ésta sólo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación.”*

2.- En audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021, ante la Procuradora Once Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor CRISTIAN E. TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*“(…) En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al señor*

apoderado de la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-POLICIA NACIONAL-CASUR, para que señale cual fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, quien manifiesta: La entidad (CASUR) tiene ánimo conciliatorio y por tanto hice llegar la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación, al correo del señor Sustanciador Judicial de la Procuraduría Once (11) Judicial. La anterior propuesta conciliatoria contenida en acta No.45 de 07 de octubre de 2021, se pagará por CASUR, en Bogotá D.C., dentro de los seis (6) meses contados a partir de la radicación de la cuenta en las dependencias de la Entidad (CASUR) habilitadas para ello, sin pago alguno de intereses y tal como se registra en la certificación allegada de fecha 08 de octubre de 2021.

Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, allegó liquidación de 2021, relacionando como fecha inicio de pago el día 12 de junio de 2017 y fecha de ejecutoria 12 de octubre de 2021, correspondiente a: EDILBERTO GUERRERO GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No.3.094.025, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado .....	\$ 8.204.365.00
Valor Capital 100% .....	\$ 7.451.674.00
Valor Indexación .....	\$ 752.691.00
Valor indexación por el (75%) .....	\$ 564.518.00
Valor Capital más (75%) de la Indexación .....	\$ 8.016.192.00
Menos descuento CASUR .....	\$ -292.706.00
Menos descuento Sanidad .....	\$ -275.306.00
VALOR A PAGAR .....	\$ 7.448.180.00

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada (CASUR), quien manifiesta: Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la LIQUIDACIÓN en la que consta el pago histórico realizado año por año al Convocante (Columna izquierda) y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha); me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado, que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>38</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

<sup>38</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>39</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- El señor EDILBERTO GUERRERO GARZÓN radicó petición el 12 de junio de 2020, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

La entidad mediante acto administrativo No. 20201200-01014321 Id: 574093 de fecha 6 de julio de 2020, negó la solicitud realizada.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 15 de julio de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

---

<sup>39</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995,

por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

#### **11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se

fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

“(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 7.451.674
Indexación por el (75%)	\$ 564.518
Descuento CASUR	\$ - 292.706
Descuento Sanidad	\$- 275.306
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 7.448.180</b>

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Once Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 25 de agosto de 2021, en donde asistieron, el Doctor CRISTIAN E. TRUJILLO BUSTOS, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y la Doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, como apoderada del señor EDILBERTO GUERRERO GARZÓN, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 de octubre de 2021 ante la Procuradora Once Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor EDILBERTO GUERRERO GARZÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**Conciliación Prejudicial: 2021-00337**

**Peticionario: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO –SIC-**

**Convocado: DIANA MILENA CHAVES GARCÍA.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud..*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE– MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA MILENA CHAVES GARCÍA C.C. 52.074.206	3 DE ENERO DEL 2019 AL 17 DE JUNIO DEL 2021 \$ 1.175.600

**CONSIDERACIONES**

1.- El Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y pago del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso,

incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, conforme a los siguientes hechos:

3.1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO(S)</b>
DIANA MILENA CHAVES GARCÍA C.C. 52.074.206	Auxiliar Administrativo 4044-08

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

**"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

**"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORACIONES SOCIALES, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORACIONES SOCIALES, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al

efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

**"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

**"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y los viáticos, "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

"En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como bonificación por recreación, horas extras, los Viáticos, y la Prima de actividad las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia las normas que la regulan la liquidación de estos beneficios."

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las pretensiones económicas de la entidad."
- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1999 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.
- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad de la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.
- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.
- Presentaron unos argumentos denominados "Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio."

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

"Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Horas Extras, en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema

de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas de las pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”.

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. “con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario”.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
  - Prima Actividad
  - Bonificación por recreación
  - Viáticos
  - Horas extras
  - Cesantías
  - Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 DE 1978, la Superintendencia a considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se

modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia virtual celebrada el 08 de noviembre de 2021, ante el Procurador Ciento Noventa Y Dos judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) Acto seguido se solicita al señor apoderado del extremo convocante ratificar bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación adicionales sobre los mismos aspectos materia de controversia en cada una de las presentes audiencias y reitera que el medio de control que se pretende precaver con un acuerdo conciliatorio es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Así mismo manifiesta que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en cada una de las solicitudes de conciliación, los cuales se resumen así: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
<p style="text-align: center;">DIANA MILENA CHAVES GARCÍA C.C. 52.074.206</p>	<p style="text-align: center;">3 DE ENERO DEL 2019 AL 17 DE JUNIO DEL 2021 \$ 1.175.600</p>

El apoderado de la parte convocante ratifica estas pretensiones teniendo en cuenta para ello la certificación emitida por el Comité de Conciliación de fecha 24 de agosto de 2021 que decidió:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de

conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

Igualmente se recibe la manifestación del extremo convocado en el sentido de aceptar totalmente el acuerdo.

Acorde con lo que exponen las partes y teniendo entonces que se reúnen los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los aquí presentes.”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>40</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los

<sup>40</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>41</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- La señora DIANA MILENA CHAVES GARCIA, a nombre propio, radicó petición el 17 de junio de 2021, en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado 21-2444339- -2-0 del 24 de junio de 2021.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 09 de septiembre de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

**“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este**

<sup>41</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

*porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negrillas de Despacho).*

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*(...)*

*De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas de Despacho).*

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica

devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 08 de noviembre de 2021, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO en representación de la señora DIANA MILENA CHAVES GARCIA en calidad de convocada y el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será aprobada por este Despacho.

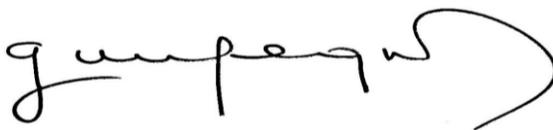
En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora DIANA MILENA CHAVES GARCIA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**Conciliación Prejudicial: 2021-00346**

**Peticionario: WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR**

**Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“(...) PRIMERA. Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2021-01-263372 de 02 de mayo de 2021 y 2021-01-264022 de 03 de mayo de 2021 suscritos por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca a WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.142.254,00), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y LOS REAJUSTES DE LAS ANTERIORES, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2021.”*

### CONSIDERACIONES

1.- El señor WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR, actuando en nombre propio, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y los reajustes de las anteriores, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2021, conforme a los siguientes hechos:

*“4.1. Soy funcionario de la Superintendencia de Sociedades en el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, desde el 05 de junio de 2017.*

*4.2. Durante el periodo 19 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2021 no se incluyó en las liquidaciones de los factores prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, lo correspondiente a la reserva especial del ahorro, establecida en el artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991, en específico por la liquidación y pago de los servicios prestados por los periodos 05 de junio de 2017 al 04 de junio de 2018 y 05 de junio de 2018 al 04 de junio de 2019.*

4.3. Por dicha razón presenté ante la Superintendencia de Sociedades reclamación en la que solicité la inclusión de la reserva especial del ahorro en las liquidaciones de los mencionados factores por los periodos referidos, radicado interno 2021-01-101267 de 29 de marzo de 2021.

4.4. Mediante oficio radicado interno 2021-01-264022 de 03 de mayo de 2021 suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento se dio respuesta a mi solicitud radicado 2021-01-101267 de 29 de marzo de 2021, y se remitió para consideración del suscrito una certificación por la cual se liquidan tales factores efectuada por la Superintendencia de Sociedades. La certificación corresponde al radicado No. 2021-01-263372 de 02 de mayo de 2021 y es firmada por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento de la Superintendencia de Sociedades, en la que se realizó la liquidación de la reserva especial del ahorro en los factores salariales, prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, desde el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.142.254,00).

4.5. Mediante escrito del 14 de mayo de 2021, radicado interno 2021-01-335652 de 19 de mayo de 2021, informe a la Entidad que me encuentro de acuerdo con la liquidación anterior.

4.6. El 16 de junio de 2021 se radicó solicitud extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. De la misma conoció la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, quien informa que la solicitud de conciliación fue recibida en ese Despacho el 29 de junio de 2021.

4.7. El 02 de agosto de 2021 se adelantó Audiencia de Conciliación conciliándose las pretensiones. Señaló el Procurador Judicial:

(v) Por último, considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico toda vez que los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes de los anteriores conceptos, fueron liquidados al señor WILLIAM EDUARDO LOZANO ESCOBAR, sin incluir el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, el que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene carácter salarial, se encuentra previsto en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, y el que, con la extinción de ésta, quedó a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. La suma conciliada representa el valor equivalente a \$4.142.254, comprensivos del reconocimiento y pago de las diferencias generadas en el lapso del 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021.

4.8 El acuerdo conciliatorio fue remitido para aprobación judicial ante los jueces administrativos de Bogotá (reparto) correspondiéndole su conocimiento al Juzgado (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

4.9 El Juzgado (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, dentro del radicado 11001-33-35-028-2021-00217-00, mediante proveído de 03 de septiembre de 2021, notificado en el estado 34 del 06 de septiembre de 2021, se pronunció sobre la referida solicitud de conciliación extrajudicial, improbando el acuerdo conciliatorio.

4.10 De acuerdo con el Decreto 1069 de 2015, Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción, (...) La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada."

2.- En audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2021, ante la Procuradora Ciento Cuarenta y Seis Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...) se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, con el fin de que se sirviera indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó a que de acuerdo a certificación realizada en reunión de fecha 20

octubre de 2021, según consta en (acta No. 25-2021), el Comité de Conciliación de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para el caso de la convocante decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR, exponiendo:

“...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso del señor WILLIAM EDUARDO LOZANO ESCOBAR (CC 79.629.408) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.142.254,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. **Valor:** Reconocer la suma de \$4.142.254,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. **Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política...”

Finalmente, se le concedió el uso de la palabra al convocante, con el fin de que se sirviera indicar su postura respecto de la propuesta formulada por la Entidad Convocada, quien manifestó que aceptaba la fórmula de acuerdo conciliatorio propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>42</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción,

<sup>42</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>43</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- El señor WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR, a nombre propio, radicó petición el 17 de junio de 2021, en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado 21-2444339- -2-0 del 24 de junio de 2021.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 20 de septiembre de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

**“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería

<sup>43</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

*Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negrillas de Despacho).*

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(...)

*De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas de Despacho).*

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 19 de noviembre de 2021, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el señor WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR en calidad de convocante y la Doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de noviembre de 2021 ante el Procurador Ciento Cuarenta y Seis Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00360**

**Demandante: EDWIN HARWEY SILVA DURAN -**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se observa que el despacho mediante providencia del 04 de noviembre del año en curso, se le corrió traslado a la parte actora por el término de tres días de la respuesta allegada electrónicamente por la entidad demandada, correspondiente al expediente administrativo, del señor **EDWIN ARWEY SILVA DURAN**, visible en los numerales 43 a 47 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado electrónicamente el 10 de noviembre de 2021, anexó 3 folios de un expediente, información que no fue requerida por el despacho en ningún momento, lo que se infiere que el apoderado no entendió el auto proferido el 04 de noviembre de 2021 y no se pronunció respecto a las pruebas allegadas por la entidad demandada.

Por lo anterior, córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la entidad demandada, correspondiente al expediente administrativo, del señor **EDWIN ARWEY SILVA DURAN**, visible en los numerales 43 a 47 del expediente digital el cual reposa en el despacho, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

### **Expediente: 2021-00310**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ASTRID DEL PILAR BUITRAGO RAMIREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y al respecto se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4° Que se encuentran designadas las partes.*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiséis millones doscientos noventa y tres mil quinientos seis pesos (\$ 26.293.506.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que el acto administrativo correspondiente a la resolución No. 0481 del 19 de febrero de 2020 y la petición que dio su origen se encuentran allegados.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ASTRID DEL PILAR BUITRAGO RAMIREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.*

*En consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ASTRID DEL PILAR BUITRAGO RAMIREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b>  <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 047</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00201**  
**Demandante: OLGA LUCIA SANTACRUZ SANTACRUZ -.**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 01 de diciembre de 2021 y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>44</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 14 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>44</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00196**  
**Demandante: ARTURO ROMERO GÓMEZ.**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 01 de diciembre de 2021 y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>45</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 14 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>45</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 047**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/12/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría